PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0663

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L.

Abogados:Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Rechaza/Casa con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en el ADD2 contra quien fue pronunciado defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores PER2 PER3 y la razón social López Vanderhorst Pérez Real Estate Inverment, S. R. L., CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. 037-2017-SSEN-00507, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00862/2020, dictada por esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Supera Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada. En atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., y como parte recurrida PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de junio de 2011 fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., vendedora, PER3 y PER2 compradores, cuyo convenio definitivo se firmó el 29 de agosto de 2012; b) PER2 interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., y PER3 la cual fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-

00507, de fecha 24 de abril de 2017; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de manera incidental e independiente por cada uno se los demandados, recursos que fueron rechazados por la corte a qua, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: mala aplicación de la ley por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2273 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; segundo: desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Falta de motivación. Mala aplicación del derecho.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no valoró el medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida sustentado en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, puesto que el contrato cuestionado por la demandante original se rescindió el 2 de junio de 2011 y la demanda se interpuso en el año 2015, es decir, que el plazo prefijado se encontraba vencido; b) que la alzada hizo una mala aplicación de la ley al no tomar en cuenta que estamos frente una acción prescrita por nuestras disposiciones legales; aparte de que no indicó los motivos de la improcedencia del medio de inadmisión propuesto, por tanto, la sentencia impugnada debe ser anulada por carecer de base legal y estar prescrita la demanda de que se trata.

Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Entendiéndose por motivos aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Sobre la prescripción en este tipo de casos, el artículo 2273 del Código Civil () párrafo () establece que: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.” Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, (), observamos que las reclamaciones realizadas por la señora PER2 relativas a la exigencia del certificado de título original, acto de venta definitivo, poder para descargar y/o cualquier otro acto que le sirvan de base para realizar dicha transferencia, así como los documentos falsos e ilegales que le acreditan como propietario de dicho inmueble al señor PER3 y PER4 datan desde 21 de octubre de 2014, fecha en la que fue instrumentado el acto de puesta en mora núm. 948/2014, instrumentado por el ministerial PER5 () hasta el 12 de noviembre de 2015, fecha en la que se instrumentó el acto núm. 0700-11-205, acto introductivo de demanda, es decir que la parte demandante () tomó conocimiento del supuesto incumplimiento o demora en la obligación de la parte hoy demandada, a partir de las referidas fechas, es decir que entre la puesta en mora y la demanda solo media un año (01) y 12 días, por lo que no transcurrieron los dos años establecidos en artículo 2273 del Código Civil, en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por improcedente y mal fundado”.

Según se retiene del contexto del fallo objetado, la alzada rechazó el medio de inadmisión por prescripción, bajo la consideración de que, conforme a los elementos probatorios aportados a la causa, la demandante original tomó conocimiento del supuesto incumplimiento contractual a partir del 21 de octubre de 2014, fecha en la que notificó un acto de puesta en mora, reclamando, entre otros documentos, el contrato de venta definitivo y el certificado de título original del inmueble vendido, e interpuso la demanda en cuestión el 12 de noviembre de 2015, mediando entre ambas actuaciones 1 año y 12 días, es decir, que no transcurrieron los 2 años establecidos en el artículo 2273 del Código Civil.

La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir o cuando se aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma".

El párrafo del artículo 2273 del Código Civil dispone que prescribe por el transcurso de 2 años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada, expresamente, por la ley en un período más extenso. Sin embargo, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la prescripción de 2 años, consagrada en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la demanda en resolución de contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 20 años.

Resulta oportuno resaltar que el presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, al tenor de la cual la accionante pretendía la resolución del contrato de promesa de venta suscrito el 2 de junio de 2011, la devolución de US$33,685.69 equivalente a la mitad del valor del inmueble adquirido y una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados en ocasión de un alegado incumplimiento contractual.

En esas atenciones, si bien la corte a qua evaluó la prescripción invocada al tenor del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, el cual consagra que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe por el transcurso de dos años, sin tomar en cuenta que se trataba de una demanda en resolución de contrato y devolución de dinero, en que la que de manera accesoria se solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados a raíz de un incumplimiento contractual, para cuyos casos la prescripción aplicable es de veinte años. Lo cierto es que dicha jurisdicción verificó que la demandante original notificó un acto de puesta en mora el 21 de octubre de 2014, e interpuso la acción en cuestión el 12 de noviembre de 2015; pudiendo constatar esta Sala que el contrato de promesa de venta cuya resolución se procuraba se suscribió el 2 de junio de 2011, por lo que no habían transcurrido los 20 años para retener como prescrita la demanda de que se trata, y, por tanto, procedía el rechazo del medio de inadmisión planteado. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastornos.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos, desnaturalizó los documentos aportados a la causa y realizó una mala aplicación del derecho al acoger en todas sus partes la demanda original, no obstante

haberse depositado los elementos probatorios que desvinculan al recurrente de todo derecho y de los alegatos falsos presentados por la demandante original; b) que la obligación de motivar es indispensable para proteger el derecho de defensa y el debido proceso de ley, puesto que la ausencia de motivación, o la contradicción en las mismas, imposibilitan a las partes afectadas contradecir e impugnar la decisión viciada, así como también impide que esta Corte de Casación pondere las verdaderas razones que justificaron el fallo objetado.

La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto al fondo del asunto, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"() Primera Instancia () acogió parcialmente la demanda en Recisión de Contrato, Devolución de Dinero y Reclamación de Daños y Perjuicios () por entender entre otras cosas lo siguiente: "() los motivos invocados por el tribunal precedentemente, conllevan obligatoriamente a la resolución del contrato suscrito entre las partes, por lo que en esas atenciones ordena a los demandados PER3 y la entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., la devolución de la suma de () (RD$125,00.00), monto correspondiente a la mitad del primer pago por concepto de separación por el que se verifica fue otorgado descargo y finiquito legal, a los compradores, de conformidad con el numeral segundo párrafo III, literal a), del referido contrato, a favor de la demandante, no demostrándose por parte de esta haber saldado la totalidad del indicado inmueble, por lo que se ordena la devolución de la suma antes descrita, además haciendo la salvedad, de que si bien el demandante en sus conclusiones solicita la rescisión del contrato, somos del criterio que lo que procede es la resolución, en vista de que la resolución obedece a los casos en que se produce la aniquilación retroactiva de los efectos del contrato, desde el momento en que se suscribió y a consecuencia del incumplimiento de una de las partes, lo que sucede en la especie. () La parte demandante alega que le han ocasionado un daño producto de que la misma incurrió en un préstamo pagando intereses, a fin de adquirir el inmueble objeto de la presente demanda, sin embargo, dentro de los documentos vertidos al proceso no fueron depositados documentos algunos que lleve al tribunal a comprobar dicha afirmación. Por los demás medios probatorios vertidos al proceso tales como las facturas de los servicios de teléfono y energía eléctrica instalados en el inmueble, se comprueba que la indicada señora vivió en el inmueble, del cual alega fue desalojada en calidad de intrusa y que entre los señores PER3 y PER2 no ha existido una relación de pareja sino una relación de trabajo. La parte demandante pretende que sean condenados los demandados de manera solidaria al pago de la suma de () (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que ha sufrido por la culpa exclusiva de los demandados. Ha solicitado la incorporación de condenación por concepto de daños materiales por ella experimentado, sin aportar al proceso medio de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, por lo que no serán reconocidos estos supuestos daños, sin embargo, subsiste en su favor la presunción de daños morales". En la sentencia recurrida se condena a la razón social López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment y al señor PER3 a la devolución de la suma de () (RD$125,000.00) (), asimismo también condenó tanto a la razón social como al señor anteriormente indicado de manera solidaria al pago de la suma de RD$50,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales percibidos por la demandante PER2 En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en los daños morales que había sufrido la recurrente principal por los daños sufridos en el incumplimiento que se trata. Que a pesar de que no hay dudas de las molestias causadas por el incumplimiento del contrato, debe considerarse que se trata de un hecho contractual y que la solicitada cantidad de () (US$33,685.069) es también excesiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal por mal fundado. Ciertamente como estableció la juez a quo al cotejar las firmas del contrato 02 de junio 2011 depositado en fotocopia con el contrato definitivo de venta de fecha 29 de agosto de 2012, estableció que son las mismas

firmas las plasmadas en ambos contratos por la entidad vendedora y los compradores del inmueble, que si bien el contrato de fecha 02/06/2011 se encuentra en copia fotostática, por lo que alegan que no da fe de su contenido, las firmas fueron certificadas por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, PER6 que los demandados, se han limitado a hacer alegatos de que los documentos se encuentran en copia pero que no han establecido ninguna objeción en cuanto a la veracidad de las firmas plasmadas ni las han inscrito en falsedad, por lo que la valoraremos en su justa dimensión y alcance conforme lo ha dispuesto la jurisdicción de principio precedentemente citada. Ciertamente, como bien lo consideró el juez a-quo en la sentencia ahora impugnada, así como la documentación que obra depositada en la glosa procesal del expediente, se evidencia que lo que procede es la resolución del contrato no la recisión, ya que la parte demandante no probo haber sufrido una lesión, ya que lo que operó fue inejecución o mala ejecución de la obligación contraída; motivos por los cuales entendemos, que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada ()".

Es preciso señalar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial interpuesto por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., quien figuró ante la corte a qua como recurrida principal y recurrente incidental. Por tanto, el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y de acuerdo a los agravios invocados, versa sobre determinar únicamente si la jurisdicción actuante motivó suficientemente su decisión respecto el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente y si valoró debidamente los elementos probatorios aportados a la causa para mantener la condena fijada por el tribunal de primer grado en perjuicio de la misma.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

La aludida obligación que se le impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Contexto en el que se ha pronunciado El Tribunal Constitucional, al señalar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. Estableciendo, asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, que el deber de motivación de las decisiones judiciales "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo que, si bien el contrato de fecha 2 de junio de 2011 se encontraba depositado en fotocopia, lo cierto era que al cotejar las firmas de dicha convención con el contrato definitivo de venta de fecha 29 de agosto de 2012, se podía constatar que eran las mismas firmas plasmadas en ambos actos, así como que estas fueron certificadas por el Lcdo. Carlos Fernández, notario de los del número para el Distrito Nacional; aparte de que los demandados no presentaron ninguna objeción en cuanto

a la veracidad de las firmas, ni se inscribieron en falsedad, por lo que dichos documentos serían valorados en su justa dimensión y alcance, tal como lo hizo el tribunal a quo. Finalmente, dicha jurisdicción estableció que, en la especie, procedía la resolución del contrato en cuestión y no la recisión, puesto que lo que operó fue una inejecución o mala ejecución de la obligación contraída. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

Cabe destacar que, en el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

Según se deriva de la sentencia impugnada la corte a qua se refirió, en parte, a los agravios invocados por las partes, tales como la validez probatoria del contrato de promesa de venta depositado en fotocopia y la procedencia de ordenar la resolución y no la recisión de dicho acto, por tratarse, en la especie, de una inejecución o mala ejecución de la obligación contraída. Sin embargo, no se evidencia que la alzada haya expuesto una argumentación racional mínima que explique en qué consistió, o en qué manera pudo determinar que en el presente caso operó, a su juicio, el aludido incumplimiento contractual cometido por parte de López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., que le permita a las partes conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho dicha postura.

Por consiguiente, tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la decisión adoptada bajo las circunstancias anteriormente indicadas no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada, solamente en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, únicamente en cuanto a los aspectos precedentemente señalados en el cuerpo de esta decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por PER7
Pérez Real Estate Investment, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici